



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente:

TEECH/RAP/032/2024.

Parte actora:

....., ¹ en su calidad de
.....,

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Rafael Inchong Juan, en su carácter de Presidente Municipal con licencia de Cacahoatán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que **confirma** la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, en la que se absolvió de responsabilidad administrativa a Rafael Inchong Juan, Presidente Municipal con licencia de Cacahoatán, Chiapas, y a David

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como Síndica Municipal, actora, promovente, accionante, denunciante o quejosa.

Chong Eng, Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Procedimiento Especial Sancionador.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

1. Presentación del escrito de queja. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, _____ en su calidad de _____, Chiapas, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de Rafael Inchong Juan, Presidente Municipal con licencia de Cacaohatán, Chiapas, y David Chong Eng, Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio a la Etapa de Investigación Preliminar.

3. Acuerdo de agotamiento de la investigación preliminar. El cinco de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por agotada la investigación preliminar.

4. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El ocho de enero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

5. Contestación de la queja. El dieciséis de enero, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el escrito de contestación de la queja, realizada por Rafael Inchong Juan, en su calidad de Presidente Municipal con licencia de Cacaohatán, Chiapas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de enero, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos mediante los escritos presentados por las partes del Procedimiento Administrativo Sancionador.

7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El quince de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó cerrar instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

8. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

9. Promoción del presente medio de impugnación. El veintiséis de febrero, Danitza Sayuri González Tovar, en su calidad de Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Recurso de Apelación, en contra de la resolución administrativa antes referida.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado. El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Recurso de Apelación presentado por

b) Turno del expediente a la Ponencia. El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/032/2024** e instruyó remitirlo a la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/213/2024.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, y requerimiento a la actora para el consentimiento de la publicación de sus datos personales. El cuatro de marzo, la Magistrada instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y requirió a la promovente que señalara correo electrónico para recibir notificaciones, y para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

d) Admisión a trámite del Recurso de Apelación. El once de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) Protección de datos personales de la actora. El doce de marzo, la Magistrada Instructora tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la actora respecto a la protección de sus datos personales, ordenó que se tomaran las medidas pertinentes para la protección de los mismos.

f) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

g) Cierre de Instrucción. El dieciocho de abril, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el

proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque si bien el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en mención, sin embargo, el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza en el presente medio de impugnación, fue promovido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley previamente citada, razón por la que debe resolverse con el Código de Elecciones.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

Tercera. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Recurso de Apelación TEECH/RAP/032/2024, se advierte que la actora promueve dicho medio de impugnación en contra de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, fundando su escrito de demanda en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales se citan a continuación:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, la actora promovió el citado Recurso de Apelación, por medio del cual impugnó la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024. En ese sentido, se tiene que el artículo 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 62.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

- I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;
- IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y
- V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento." (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Recurso de Apelación, se tiene que si bien establece que procede contra los actos y resoluciones emitidos en los Procedimientos Especiales Sancionadores, lo cierto es también que, el medio de impugnación procedente es el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ya que el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

(...)

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

(...)" (sic)

A su vez, tiene aplicación al presente asunto la **Jurisprudencia 13/2021**,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"JUICIO PARA**

⁴ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.” De ahí que, es evidente que el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, las resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral revoque la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004,⁵ y 1/97⁶** emitidas por la citada Sala Superior, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/032/2024**, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Recurso de Apelación, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/032/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación compareció como tercero interesado Rafael Inchong Juan, en su calidad de Presidente Municipal con licencia de Gacahoatán, Chiapas, quien de conformidad con la razón de cómputo efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veintiséis de febrero del año en curso, su escrito fue presentado en tiempo.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)” (sic)

En ese sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo que el artículo 17, numeral 1, de dicho ordenamiento legal, instruye que el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la resolución impugnada.

En ese sentido, manifestó que de las constancias que obran en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, obra la diligencia de notificación de la resolución impugnada realizada a la denunciante, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así, a decir de la autoridad responsable el cómputo del plazo legal para interponer su medio de impugnación inició a partir del veintidós de febrero y feneció el veinticinco de febrero del año en curso, no obstante, la denunciante presentó su Recurso de Apelación el veintiséis de febrero posterior, de ahí que la autoridad responsable considera que la interposición del presente medio de impugnación es extemporánea.

Sin embargo, no le asiste razón a la responsable, ya que si bien es cierto, el siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, lo cierto es también que, el escrito de queja presentado por la denunciante ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo efectuó el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el momento en el que aún no daba inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, máxime que, los hechos denunciados no están relacionados con dicho Proceso Electoral, lo anterior tiene aplicación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

la **Jurisprudencia 1/20009-SRII**⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**

Sexta. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la actora el veintiuno de febrero del año referido, y si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de febrero siguiente, tomando en consideración que los días veinticuatro y veinticinco de febrero son inhábiles por tratarse de sábado y domingo, resulta evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora quien promueve en su calidad de Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas, y tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

f) **Interés jurídico**. Se colma este requisito, toda vez que la enjuiciante tiene la calidad de denunciante en el citado Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se absolvió de responsabilidad administrativa a las personas denunciadas, referente a Violencia Política en Razón de Género.

g) **Definitividad**. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada, de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, toda vez que se determinó absolver de la responsabilidad administrativa por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a las personas denunciadas.

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva al momento de analizar el caudal probatorio, así como la falta de perspectiva de

género, ya que tuvo por determinada la inacreditación de la Violencia Política en Razón de Género.

Síntesis de Agravios: La actora hace valer los siguientes agravios:

I. Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio y análisis de las conductas denunciadas, ya que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo un correcto y completo estudio del material probatorio, toda vez que restó de valor probatorio a sus medios de prueba ofrecidos, por lo que indebidamente tuvo por no acreditada la Violencia Política en Razón de Género.

II. Que la autoridad responsable únicamente se limitó a citar jurisprudencias, sin que realizara gestiones de investigación para acreditar los hechos objeto de su denuncia, además que indebidamente desacreditó su dicho por no haberlos relacionado con otros medios de prueba, vulnerando la reversión de la carga probatoria.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.



Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar de manera conjunta los agravios identificados en las fracciones I y II, toda vez que son agravios formales, por lo tanto de estudio preferente, aunado a que van dirigidos a cuestionar la no acreditación de Violencia Política en Razón de Género, estudiando los elementos de género, por lo que de resultar fundados podrían ser suficientes para revocar la resolución impugnada.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos en las fracciones I y II son **infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A) Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”**

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

- Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁸ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁹

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹⁰

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹¹

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos

⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

¹⁰ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹²

B) Materia de la controversia.

En el caso en particular, la actora impugnó la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024 de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Es por ello que es menester citar las alegaciones que en su momento realizó la denunciante en su escrito de queja en el Procedimiento Especial Sancionador, así como lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En ese sentido, del escrito de queja que la Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas, en su momento realizó, en esencia se desprende lo siguiente:

I. Respecto del ciudadano Rafael Inchong Juan, Presidente Municipal con licencia de Cacahoatán, Chiapas.

I.I. Que el entonces Presidente Municipal de Cacahoatán, Chiapas; le exigió a la Síndica Municipal que le diera su firma electrónica, Registro Federal de Contribuyentes, y la cadena de sello digital para dárselas al Tesorero Municipal, y así éste firmara la cuenta pública.

¹² Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

I.II. Ante la negativa de proporcionar los datos solicitados por el Presidente Municipal, mediante una Sesión Extraordinaria propuso designar al Tesorero Municipal para que fuera la persona que tuviera el manejo de la firma electrónica de la denunciante; a lo que cada uno de los integrantes de Cabildo se prestaron para votar a favor de la propuesta, actuando de mala fe y con dolo.

I.III. En el mes de diciembre, posterior a entregar los datos requeridos, el Presidente Municipal llamó a la denunciante y la citó en un Sanborns de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde le solicitó ceder su personalidad jurídica a unos abogados propuestos por el Tesorero Municipal, al no acceder a sus pretensiones, y a decir de la Síndica Municipal, el Presidente Municipal le empezó a gritar y a golpear la mesa con sus manos expresando las palabras "no me gusta que me tengan colgado de los huevos, y que una mujer me manipule, no te pases de pendeja tú tienes que hacer lo que yo te digo, por esa razón te dejé que fueras la Síndico porque podía manipularte y hacer contigo lo que quiera" (sic); con miedo le contestó que no iba a ceder su personalidad jurídica.

I.IV. Que el Presidente Municipal la amenazó que la iba a perjudicar en redes sociales, por lo que en Facebook aparecieron memes, noticias y videos que denostaron a su familia y a su persona.

I.V. Que el once de agosto de dos mil veintidós, el Presidente Municipal con licencia, en presencia del ciudadano Fernando Alberto Cruz García, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento multicitado, la agredió verbalmente diciéndole: "qué te crees" "estás loca" "qué chingados te importa".

I.VI. Que durante la mañana del ocho de junio de dos mil veintitrés, la Síndica Municipal intentó comunicarse con el entonces Presidente Municipal vía telefónica, con el objeto de solicitarle una firma referente al convenio con el banco para la cuenta pública, quien le expresó: "¿bueno que?... que quieres, que quieres, diles a esos abogados que no voy a firmar ni puta madre y diles a los abogados que se fueran a chingar a su madre, y ¿sabes qué? Ya estoy harto (...)"(sic.).

II. Respecto al ciudadano David Chong Eng, Tesorero Municipal de Cacaohatán, Chiapas.

II.I. Debido al mal manejo de los abogados impuestos por el Tesorero Municipal, la denunciante sostuvo que se derivó una multa de aproximadamente \$600,000 (seiscientos mil pesos mexicanos) por la resolución de laudos en contra del Ayuntamiento de Cacaohatán, Chiapas, donde se ordena al Presidente, Tesorero y Síndica, asumir los pagos, la imputación de la multa a decir la denunciante fue injusta y desproporcionada.

II.II. El once de agosto de dos mil veintidós, la Síndica Municipal solicitó información relativa a obras, mediante oficios PM/SIND/186/2022 y PM/SIND/187/2022, al Director de Obras Públicas y al Tesorero Municipal, sin que haya recibido respuesta alguna.

Por su parte, en la resolución que el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, en cumplimiento a la sentencia previamente citada, determinó lo siguiente:

“--- PRIMERO. Se ha tramitado El Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024**, mediante el cual se **DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de las personas servidoras públicas **RAFAEL INCHONG JUAN**, Presidente Municipal; **DAVID CHONG ENG**, Tesorero



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

Municipal; del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas; por la comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, en perjuicio de la ciudadana

en calidad de Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.

(...)” (sic)

C) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, para efecto de analizar presente medio de impugnación, es necesario desglosar la forma en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana analizó los hechos denunciados en relación al material probatorio que obra en el expediente, así como la forma en la que tuvo por no acreditada la Violencia Política en Razón de Género, como se explica a continuación:

I.I Por lo que hace a la solicitud efectuada por el Presidente y Tesorero Municipal de proporcionar su firma electrónica, la autoridad responsable sostuvo que, obra en el expediente el oficio número TMC/0048/2021¹³ de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió a la Síndica Municipal la firma electrónica avanzada del Ayuntamiento, el usuario y la clave, con la finalidad de generar el sello digital para general el CFDI del recibo de nómina de los trabajadores, expedir facturas por los cobros realizados en la Tesorería Municipal, descargar los archivos de las facturas que amparan las adquisiciones de bienes y servicios, para la debida integración del avance mensual de la cuenta pública; de las que la autoridad responsable no advirtió que los mismos actualizaran Violencia Política en Razón De Género en su perjuicio, más bien se

¹³ Visible a foja 14 del Anexo I.

trataron de requerimientos de información para trámites fiscales del Ayuntamiento.

En ese sentido, la responsable determinó que se trataron de actos administrativos referentes a asuntos fiscales de dicho Ayuntamiento municipal. Por lo tanto, el suceso de ningún modo se puede entender como un acto que fuera dirigido a la denunciante con la finalidad de transgredir sus derechos político electorales, por el hecho de ser mujer, y que le haya causado un impacto diferenciado al resto de las personas o que se trate de obstruir el ejercicio de su cargo.

Asimismo, consideró que los argumentos no pueden tomarse para acreditar Violencia Política en Razón De Género de la quejosa, aunado a que una atribución establecida en el artículo 82, fracciones IV y IX de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal está la de formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento y organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

I.II En relación al hecho denunciado que en el mes de diciembre posterior de que entregara su firma electrónica, el Presidente Municipal la citó en un Sanborns de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde le solicitó ceder su personalidad jurídica a unos abogados propuestos por el Tesorero Municipal, al no acceder a sus pretensiones, y a decir de la Síndica Municipal, el Presidente Municipal ejerció expresiones groseras y palabras altisonantes.



De acuerdo a los hechos investigados por el Instituto Electoral Local, estableció que las afirmaciones de la quejosa fueron genéricas y vagas, sin estar sustentadas en pruebas, o indicios que concatenados puedan inducir a esta autoridad electoral a dar por ciertos estas imputaciones.

I.III Referente a que el Presidente Municipal la amenazó que la iba a perjudicar en redes sociales, por lo que en Facebook aparecieron memes, noticias y videos que denostaron a su familia y a su persona, la autoridad responsable señaló que de la investigación sobre las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, se hizo constar en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/491/2023¹⁴ realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, así como lo informado por la empresa Meta Platforms Inc,¹⁵ referente a la investigación sobre las cuentas de internet, determinó que los datos de usuario y las direcciones, no pueden ser vinculadas al Presidente Municipal de Cacahoatán como administrador de las mismas, de ahí que la autoridad responsable precisó que la autoría de las mismas no correspondieron al sujeto denunciado.

Por lo que, analizó que los argumentos vertidos por la quejosa, no fueron suficientes para acreditar que el ciudadano denunciado cometió Violencia Política en Razón De Género a través de las redes sociales en contra de la servidora pública.

I.IV Por otra parte, en relación a que el Presidente Municipal con licencia, en presencia del Director de Obras Públicas del

¹⁴ Visible de la foja 275 a la 279 del Anexo I.

¹⁵ Visible de la foja 288 a la 290 del Anexo I.

Ayuntamiento, la agredió verbalmente diciéndole: "qué te crees" "estás loca" "qué chingados te importa".

De lo anterior, la autoridad responsable concatenó el Instrumento Notarial Número 4319, realizada por el Notario Público número Ciento Cuarenta y Dos del Estado de Chiapas, por el Licenciado Ulises Díaz Cruz, en el que se hizo constar la testimonial del ciudadano Fernando Alberto Cruz García, Director de Obras del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, en la que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana advirtió que, en la declaración del Director de Obras Públicas manifestó que con fecha once de agosto de dos mil veintidós, sostuvo una reunión de trabajo con el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, en donde estuvo presente la Síndica Municipal, y que dicha reunión se llevó a cabo de manera pacífica como todas, dentro del desarrollo de la reunión en ningún momento el Presidente Municipal trató de manera grosera a los presentes.

Además que, la responsable consideró que en el expediente, no obra probanza alguna que, al menos de forma indiciaria, permita tener por acreditada que la Síndica Municipal fue víctima de agresiones verbales ejercidas por el Presidente Municipal, y bajo esas consideraciones, y tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, tuvo por no acreditada la conducta denunciada.

I.V. Ahora bien, respecto a que el ocho de junio de dos mil veintitrés, la Síndica Municipal intentó comunicarse con el entonces Presidente Municipal vía telefónica, con el objeto de solicitarle una firma referente al convenio con el banco para la cuenta pública, quien le expresó: "¿bueno que?... que quieres, que quieres, diles a esos abogados que no voy a firmar ni puta madre y diles a los abogados que se fueran a chingar a su madre, y ¿sabes qué? Ya estoy harto (...)"(sic.)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

De manera similar que los anteriores hechos denunciados, la autoridad responsable observó que, la narración analizada no se advirtieron suficientes elementos probatorios que generaran al menos indicios que se efectuaron tales expresiones, así en el caso concreto, a criterio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la parte denunciada aportó elementos probatorios para desvirtuar las conductas que se le imputaron; de ahí que concluyó que no se podía acreditar que se ejerció violencia verbal en perjuicio de la hoy actora.

I.VI. De igual forma, referente a que el Tesorero Municipal, incurrió en una mala administración, y se derivó una multa de aproximadamente \$600,000 (seiscientos mil pesos mexicanos) por la resolución de laudos en contra del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, donde se ordena al Presidente, Tesorero y Síndica, asumir los pagos, la imputación de la multa a decir la denunciante fue injusta y desproporcionada.

La responsable consideró que el análisis de esta conducta, escapa a la competencia de dicha autoridad electoral, toda vez el hecho denunciado versó sobre cuestiones propias de la administración pública municipal interna, y no están relacionadas a la Violencia Política en Razón de Género denunciada.

I.VII. Por otra parte, relacionado a que el once de agosto de dos mil veintidós, la Síndica Municipal solicitó información relativa a obras, mediante oficios PM/SIND/186/2022 y PM/SIND/187/2022, al Director de Obras Públicas y al Tesorero Municipal, sin que haya recibido respuesta alguna, la responsable estimó que mediante oficio

número TMC/260/2022¹⁶ de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal dio respuesta al oficio número PM/SIND/187/2022, anexando la documentación de respaldo, en el que se observa la firma de recibido de la Síndica Municipal, de ahí que la responsable concluyó que no podía acreditarse ese hecho objeto de su denuncia.

De ahí que, el referido Consejo General no haya advertido elementos que ayudaran a dicha autoridad a determinar que existían elementos de género, para que pudiera acreditarse la Violencia Política en Razón de Género, ya que a su consideración, en los señalamientos no existió un trato diferenciado, y por lo tanto, no podía determinarse que se hayan realizado en contra de la Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas, por su condición de ser mujer, sino que, los mismos resultaron como consecuencia de las denuncias efectuadas de carácter penal.

En resumidas cuentas, la autoridad responsable concluyó que de las manifestaciones y señalamientos realizadas por la denunciante y de conformidad con el análisis exhaustivo efectuado por ésta, no se pueden tener por acreditados los hechos denunciados referentes a las supuestas expresiones altisonantes ejercidas por el Presidente Municipal con licencia de Cacahoatán, Chiapas, en perjuicio de la Síndica Municipal.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2018,¹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar la Violencia Política

¹⁶ Visible de la foja 209 a la 210 del Anexo I.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

en Razón de Género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión asisten los siguientes elementos:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto al **primer elemento**, lo tuvo por acreditado señalando que los hechos denunciados, fueron realizados en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, puesto que tuvieron lugar en el contexto del ejercicio del encargo público como Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas.

En relación al **segundo elemento**, consideró que se cumple ya que si bien se trata de acciones imputadas al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, ambos de Cacahoatán, Chiapas, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo tuvo por no acreditado.

Referente al **tercer elemento**, determinó que, del análisis de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados, de conformidad con el artículo 6, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dedujo que no se actualiza ningún tipo de violencia, y que tampoco se advierte que afecte la dignidad, integridad o libertad de la víctima.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consideró que no se cumple ya que no existieron elementos con los que se acreditara que se pretendió afectar el derecho político electoral de la víctima, ni tampoco obstrucción a su ejercicio del cargo conferido.

En relación al **quinto elemento**, sostuvo que las conductas denunciadas no obstaculizaron el ejercicio del cargo de la denunciante; tomando en cuenta los elementos analizados mediante los cuales no se tuvo por acreditada la conducta, además que no se advirtió que se haya dirigido a la Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas, por su condición de ser mujer.

Además, determinó que los actos ejercidos por el denunciado no trastocaron la esfera jurídica de los derechos político electorales de la quejosa, aunado a que no se advierte la existencia de elementos de género, en consecuencia, al tenerse por no acreditado dicho elemento en las conductas imputadas al Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, no se puede establecer que el objeto fue obstruir a la denunciante en el ejercicio de su cargo, por el hecho de ser mujer.

De igual manera, a juicio de la autoridad electoral responsable, las acciones imputadas al Tesorero Municipal referente al mal desempeño de sus funciones respecto a la cuenta pública del Ayuntamiento referido, que trajo como consecuencia la imposición de una multa al Ayuntamiento, son cuestiones administrativas de dicho



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

Órgano Autónomo, que no están relacionados con la vulneración a los derechos político electorales de la Síndica Municipal.

Por otra parte, respeto a la omisión señalada por la denunciante de dar respuesta a los oficios en los que solicitó información, respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y el Programa de Inversión Municipal del ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, fue respondido por el Tesorero Municipal mediante oficio TMC/260/2022,¹⁸ mismo que fue recibido por la Síndica Municipal el cinco de septiembre de dos mil veintidós, por lo que concluyó que no hubo omisión de responder sus solicitudes efectuadas, en ese sentido, determinó que no hay elementos suficientes para acreditar la Violencia Política en Razón de Género.

Por tal motivo, el referido Consejo General estimó que no se podía acreditar que las conductas denunciadas acreditadas se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o que afecte desproporcionadamente a dicho grupo social, por lo que, no constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y por ende, no se acreditó la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos denunciados.

Finalmente, la autoridad responsable argumentó que mediante oficio número 00320/1889/2023¹⁹, emitido en el expediente R.A. 2375-089-0519-2023, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado, en el que informó al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, sobre las medidas de

¹⁸ Visible de la foja 209 a la 210 del Anexo I.

¹⁹ Visible de la foja 138 a la 144 del Anexo I.

protección otorgadas a la Síndica Municipal, en el que se determinó que de manera urgente se convocara a sesión de cabildo para aprobar las acciones necesarias, suficientes e idóneas, las medidas de protección a favor de la servidora pública mencionada.

D) Decisión de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios referentes a que la autoridad responsable vulneró sus derechos al haber determinado que sus hechos denunciados no actualizaron Violencia Política en Razón de Género, ya que juzgó sin perspectiva de género, además que indebidamente desacreditó su dicho por no haberlos relacionado con otros medios de prueba, vulnerando la reversión de la carga probatoria, devienen **infundados**.

Lo anterior, ya que se advierte que la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria, de los elementos con los que contaba para tener por acreditados o desacreditados los hechos que podían constituir la infracción denunciada, consistente en Violencia Política en Razón de Género, máxime que, si efectuó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y realizó un análisis integral de todos los elementos del caso y su contexto.

De las constancias consistentes en copias certificadas que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, se obtiene lo siguiente:

De conformidad con las copias certificadas del oficio TMC/0048/2021²⁰ de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Presidente Municipal de Cacahoatán, Chiapas, solicitó a la Síndica Municipal la firma electrónica avanzada, usuario y clave de acceso para generar el CFDI del recibo de nómina de cada uno de

²⁰ Visible en la foja 14 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

los trabajadores del Ayuntamiento, expedir facturas por los cobros realizados en la Tesorería Municipal, para la integración del avance mensual y la cuenta pública.

De igual manera, se advierte el oficio TMC/0053/2021²¹ de doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal, en el que solicitó de nueva cuenta a la Síndica su firma electrónica avanzada y la clave de acceso al sistema del SAT del Ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad con el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo²² celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que se solicitó al cuerpo edilicio del Ayuntamiento, que el Tesorero Municipal fuera la persona encargada de realizar la facturación por los ingresos que son captados, así como el timbrado fiscal que solicita el SAT de las nóminas de sueldos pagadas, y sobre todo el pago de impuestos federales, para ello era necesario contar con el uso de la firma electrónica avanzada, así como a clave de acceso al Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones hacendarias de dicho Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, resulta evidente que si bien es cierto tanto el Presidente y el Tesorero Municipal, ambos de Cacahoatán, Chiapas, solicitaron la firma electrónica avanzada de la Síndica Municipal, para cumplir con las obligaciones hacendarias del Ayuntamiento, lo cierto es también que, dicha disposición fue requerida a todos los integrantes del cabildo, y que la misma fue aprobada por la mayoría de dicho Ayuntamiento, mediante la sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se advierte la

²¹ Visible de la foja 15 a la 16 del Anexo I.

²² Visible de la foja 19 a la 25 del Anexo I.

firma de todas las personas que integran el cabido a excepción de la Síndica Municipal.

Documentales que al ser copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias requirió a la Síndica Municipal para que proporcionara las ligas electrónicas de las publicaciones de Facebook, que a su decir fueron autoría del Presidente Municipal por las supuestas amenazas ejercidas en su contra.

Así, el treinta y uno de octubre siguiente, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias tuvo por recibidas las ligas electrónicas señaladas por la Síndica Municipal, y ordenó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral a efecto de que procedieran a verificar el contenido de las mismas, y a su vez, instruyó se girara memorándum a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para que mediante una coordinación institucional requiriera a la persona moral "Meta Platforms Inc" los datos de identificación, específicamente nombre de la persona administradora de la cuenta cuyas publicaciones denunció la quejosa.

De lo anterior, tuvieron verificativo mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXXII/491/2023,²³ desahogada por un Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones de referencia, de la que se advierte que las publicaciones objeto de análisis se realizaron por el

²³ Visible de la foja 275 a la 279 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

perfil de Facebook "Carlos Cancino Gamboa", situación que no puede ser atribuida como autor al Presidente Municipal.

Máxime que, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, la empresa "Meta Plataforms Business Record"²⁴ determinó que las cuentas de las ligas electrónicas solicitadas por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, pertenecen a los nombres de "Cabecita de Algodón" "Carlos Cancino Gamboa" y "Angélica Gómez", así como los correos electrónicos registradas en dichas cuentas, por lo que no puede atribuirse a la propiedad de los sujetos denunciados. Documentales públicas, que al ser copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, respecto a la omisión alegada por la denunciante respecto a darle respuesta a sus solicitudes referentes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y el Programa de Inversión Municipal del ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, se tiene que dicha información fue otorgada por el Tesorero Municipal mediante oficio TMC/260/2022,²⁵ mismo que fue recibido por la Síndica Municipal el cinco de septiembre de dos mil veintidós, de ahí que fue correcto que la autoridad responsable haya determinado que no se acreditó obstrucción a su cargo de Síndica Municipal.

Por otra parte, de las constancias que obran en el Procedimiento Especial Sancionador, no hay documento alguno que acredite que el

²⁴ Visible de la foja 288 a la 290 del Anexo I.

²⁵ Visible de la foja 209 a la 210 del Anexo I.

Presidente Municipal se haya dirigido a la Síndica Municipal con palabras altisonantes, o incluso que genere indicio que se hayan efectuado expresiones de violencia verbal, simbólica, o las amenazas objeto de la denuncia, únicamente el dicho de la Síndica Municipal en su escrito de queja, mismas que al no estar concatenadas con otros medios de prueba, no generan convicción de lo manifestado por la actora.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó un debido análisis integral del material probatorio que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue exhaustivo ello tomando en cuenta que requirió las pruebas que a su consideración fueron necesarias para resolver la controversia planteada.

Bajo ese contexto, del análisis realizado por la autoridad responsable para concluir la inexistencia de Violencia Política en razón de Género, es necesario señalar en primer lugar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la prueba que aporta la posible víctima de Violencia Política en Razón de Género goza de una presunción de veracidad sobre lo acontecido en los hechos que denuncia, por ello, la carga de la prueba recae en el presunto agresor cuando se aporten indicios de la existencia de la violencia invocada.

En otras palabras, la reversión de la carga de la prueba aplica en estos casos, ya que la persona demandada o contraparte es la que tendrá que desvirtuar los hechos denunciados de la infracción por VPG, atendiendo lo siguiente:

- La manifestación de la posible víctima, enlazada con indicios probatorios, se entenderá como prueba circunstancial de valor pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

- Los actos de Violencia Política en Razón de Género, tienen lugar generalmente, en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba.

Ello, como consecuencia de que la valoración de las pruebas en casos de la violencia política citada, debe realizarse con perspectiva de género para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, no obstaculizar el acceso de las mismas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, trae aplicación la Jurisprudencia 8/2023 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**²⁶

Así, la referida Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024, determinó que, si bien es incuestionable que la reversión de la carga probatoria es procedente para el estudio de las conductas que puedan actualizar Violencia Política en Razón de Género, también lo es que deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y su contexto, y no de la sola aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, ello para poder afirmar que en primer lugar las supuestas

²⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manifestaciones o actuaciones denunciadas se llevaron a cabo para subestimar a una mujer por su condición de ser mujer.

De igual forma, se debe tomar en cuenta la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sustentado que, en casos de violencia política de género, el análisis de los hechos en su conjunto o de manera integral debe realizarse identificando la presencia o no de un contexto de violencia.²⁷

En ese sentido, aplicado al caso concreto, y de las constancias que obran en las copias certificadas del Procedimiento Administrativo Sancionador, no existen pruebas suficientes que confirmen una afectación o violencia hacia la denunciante, ello tomando en cuenta que no se pudo acreditar que la Síndica Municipal fue víctima de las supuestas palabras altisonantes efectuadas por el sujeto denunciado, además que, únicamente se pudo acreditar que el Presidente Municipal solicitó su firma electrónica para la facturación de los gastos del Ayuntamiento, el cual fue aprobado mediante sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno²⁸ por los integrantes de cabildo del Ayuntamiento referido, misma que es imposible advertir que haya tenido como propósito menoscabar o generar violencia en contra de la Síndica Municipal de Cacahoatán, Chiapas, cuyo objeto haya sido vulnerar sus derechos político electorales de la actora, máxime que, dicha determinación fue una actuación colegiada por la mayoría de los integrantes del cabildo, misma que los obligó a todos a dar cumplimiento con lo requerido por el Tesorero Municipal para cumplir con las obligaciones hacendarias que tiene el Ayuntamiento ante el Sistema de Administración Tributaria.

²⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, p. 443, número de registro 2013866.

²⁸ Visible de la foja 19 a la 25 del Anexo I.

De igual forma, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo sancionador, se tiene que si bien la Síndica Municipal en su escrito de queja manifestó que sufrió de violencia por unas publicaciones efectuadas en la red social de Facebook, mismas que le atribuyó de responsabilidad al Presidente Municipal, lo cierto es que, contrario a lo vertido por la actora respecto que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, lo cierto es que, ésta requirió a la quejosa para que señalara específicamente las ligas electrónicas, las cuales la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, que dieran fe del contenido de las mismas, y a su vez, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para que solicitara a la empresa "Meta Platforms Inc" la identidad de las cuentas cuyas publicaciones fueron objeto de su denuncia, a la que al dar respuesta a lo solicitado, determinó que la autoría correspondía a los perfiles "Cabecita de Algodón" "Carlos Cancino Gamboa" y "Angélica Gómez", de los que no pueden atribuirse la autoría del sujeto denunciado, es decir, el Presidente Municipal de Cacañoatán, Chiapas.

Bajo ese contexto, de la valoración a las pruebas presentadas y recabadas, aún concatenadas con el dicho de la denunciante, son insuficientes para sostener que se llevó a cabo la presunta Violencia Política en Razón de Género, ya que, como quedó precisado, de los hechos acreditados no se advierten elementos que actualicen la violencia de estudio.

Ahora, si bien históricamente la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres,

razón por la que fue indispensable instaurar la paridad, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, o como lo es en el caso concreto, el desempeñar un cargo dentro de un Ayuntamiento, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Por lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, haya determinado la no acreditación de la Violencia Política en razón de Género alegada, es evidente que hubo una debida valoración judicial del caso, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad responsable aplicó adecuadamente el criterio de reversión de la carga probatoria, puesto que, si bien se afirma que en este tipo de casos se debe trasladar la carga de la prueba al denunciado, en el caso concreto, la valoración judicial efectuada es correcta, ya que la responsable sostuvo todo su estudio de Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, a partir del dicho de la denunciante, con las pruebas ofrecidas por el Presidente Municipal, así como las recabadas por la misma autoridad electoral sustanciadora, mismas que resultaron ser suficientes para determinar que efectivamente se llevó a cabo la agresión verbal, no se pudo acreditar la autoría del sujeto denunciado respecto a las publicaciones realizadas en Facebook, y la solicitud de su firma electrónica, como ya quedó precisado, fue una determinación colegiada de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que no se actualizó la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente del desempeño del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

cargo de Síndica Municipal tal como lo señaló la quejosa y, en consecuencia, la Violencia Política en Razón de Género denunciada.

Al respecto, resulta incorrecto lo expuesto por la actora referente a la indebida valoración probatoria e indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria para actualizar el elemento de género, al tener por no acreditados los hechos denunciados, así como la violencia política alegada, ello en virtud de que, como ya se precisó, del análisis de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, ni siquiera hay certeza de que la Síndica Municipal haya sido víctima de agresión verbal y, aún concatenando el dicho con el material probatorio, los mismos son insuficientes para afirmar los hechos tal como los planteó la denunciante.

Por otra parte, la parte actora manifestó que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género, en virtud de que no identificó las situaciones de género que vulneraron sus derechos político electorales, al determinar que no se actualizaba la Violencia Política en Razón de Género denunciada.

Debe señalarse que, el juzgar con perspectiva de género implica que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, situación que en el caso la autoridad responsable si cumplió, ya que efectuó adecuadamente un estudio integral del contexto en que se efectuaron las conductas denunciadas, así como las intenciones de las mismas.

Ahora bien, es importante mencionar que, el hecho de que una autoridad electoral tenga el deber de juzgar con perspectiva de

género, no garantiza que en todos los asuntos que se alegue Violencia Política en Razón de Género se actualice la misma, ya que, como se precisó, dicho principio se basa en analizar todos los hechos y agravios expuestos, de tal forma que la víctima pueda tener acceso a una justicia efectiva, sin embargo, se reitera que no necesariamente ello conlleva a actualizar dicha violencia si en los medios probatorios del expediente que se analiza, no se cuentan con suficientes elementos para dar por hecho que se cometió Violencia Política en Razón de Género.

Es menester señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido parámetros para que los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político sean estudiados y analizados verificando si éstos reúnen todos los elementos anteriores, para determinar si constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Además respecto a los estereotipos de género, se tiene que es la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, actualmente se emplea mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al género ya sea femenino o masculino, así los patrones socioculturales de discriminación, retomados en estos estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen los atributos personales deberían desempeñar las mujeres, hombres y las personas de la diversidad

sexual, así como los roles y comportamientos que deberían adoptar dependiendo su sexo.

De ahí que, contrario a lo vertido por la actora, la autoridad sustanciadora sí cumplió con el deber de realizar un análisis pormenorizado de los hechos acreditados y el contexto en los que se dieron, lo que le llevó a concluir que no se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, es por ello que los agravios devienen **infundados** puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, incurrió en un correcto razonamiento probatorio respecto a la acreditación de los hechos denunciados y a la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Es por ello, que este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva de género porque analizó íntegramente los medios de prueba ofrecidas por ambas partes, requirió las que consideró idóneas para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, analizó el contexto en el que se efectuaron las conductas acreditadas, y finalmente de manera correcta determinó la no acreditación de la Violencia Política en Razón de Género, ya que de los hechos y pruebas aportadas no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado de la Síndica Municipal denunciante, a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la denunciante en la sociedad.

De ahí que, los agravios estudiados de la promovente son **infundados** toda vez que se acreditó que el Instituto Electoral Local

realizó un adecuado estudio de lo denunciado en relación con las pruebas, respecto a la acreditación de los mismos, así como los elementos que consideró que no constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el Recurso de Apelación, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Tercera** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico abogaredmf@hotmail.com, al tercero interesado a la cuenta de correo electrónico [arvilu leon@hotmail.com](mailto:arvilu_leon@hotmail.com); por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de



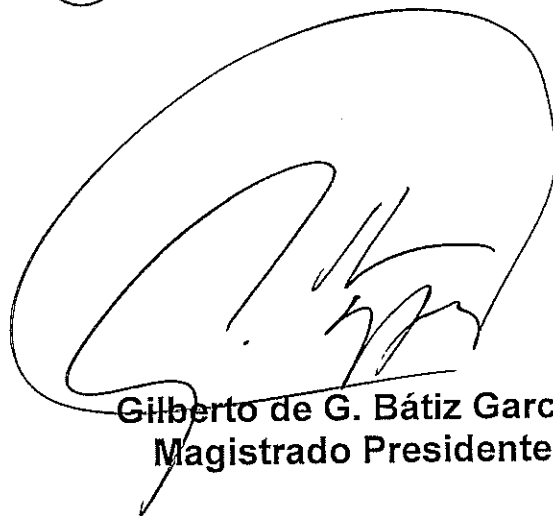
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2024.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

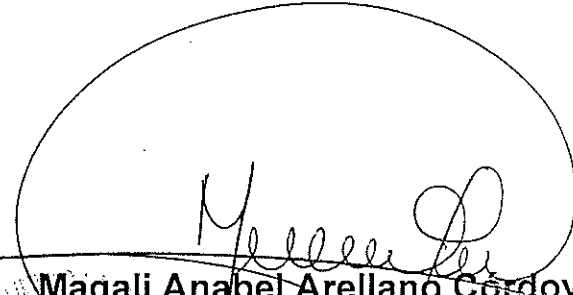
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/032/2024** y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-----

